

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 30/2021, en lo referente al Ayuntamiento de AAA.

Antecedentes

1. En fecha 01/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de AAA, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento le había dirigido varias notificaciones al domicilio de sus padres (calle (...) de AAA), si bien su domicilio era otro (calle del (...) de Barcelona)).

En este sentido, la persona denunciante aportaba diversa documentación generada por el Ayuntamiento de AAA en la que constaba su domicilio en Barcelona (una nómina de 07/03/2019, un certificado de prestación de servicios previos de 24/10/2018 y una declaración de 04/07/2017 -modelo A- referente al eventual ejercicio de otras tareas). Asimismo, también aportaba varios actos administrativos dictados en el marco del expediente disciplinario núm.

2/2019/REDIS (Decretos de Alcaldía núms. 401 de 26/02/2019, 1799 de 18/10/2019 y 752 de 16/04/2019), y un burofax de 05/03/2019 (que se infiere que también estaría vinculado a dicho expediente), en el que la dirección que hacía constar el Ayuntamiento a efectos de notificaciones era la del domicilio de sus padres en (...).

La persona denunciante remarcaba que en 2007 se dio de baja en el padrón de habitantes de AAA y que entró a trabajar en el Ayuntamiento de AAA en 2016.

La persona denunciante también aportaba copia de las instancias presentadas ante el Ayuntamiento en fechas 12/03/2020, 30/09/2020 y 06/11/2020, mediante las cuales solicitaba el acceso a determinada información vinculada con el suyo domicilio. Estas peticiones de acceso dieron lugar al correspondiente procedimiento de tutela de derechos (PT 62/2020).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 369/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 11/01/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos por los que los actos integrantes del expediente disciplinario antes identificado y el burofax de 05/03/2019, se intentaron notificar a la persona denunciante en la dirección de AAA antes mencionada; sobre cómo se había obtenido esta dirección de AAA; así como para que concretara qué dirección de la persona denunciante constaba en sus sistemas de información vinculados a la gestión del personal.

4. En fecha 10/02/2021, el Ayuntamiento de AAA respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el actual jefe de Personal y Organización del Ayuntamiento desconocía los motivos por los que intentaron notificar los actos integrantes del expediente disciplinario 2/2019/REDIS a la persona denunciante en la dirección de la calle (...) de AAA.
- Que consultada la base de datos de terceros se comprueba que la dirección de AAA antes indicada, había sido la dirección de empadronamiento de la persona denunciante.
- Que de acuerdo con la información que disponía el Negociado de Personal y Organización del Ayuntamiento, en el nombramiento de la persona denunciante como funcionario de carrera del Ayuntamiento constaba como domicilio la calle (...) de Barcelona .
- Que esta dirección de Barcelona "no ha sido objeto de rectificación a nivel de gestión de personal, aunque en la base de datos de terceros del Ayuntamiento constan otras direcciones del denunciante."

5. En fecha 20/05/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de AAA por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 25/05/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de AAA notificó a la persona denunciante, su empleada, diversos actos administrativos dictados en el marco del expediente disciplinario núm. 2/2019/REDIS, en una dirección distinta de su domicilio actual, en el municipio de Barcelona. La dirección actual de Barcelona es la que esta persona hizo constar cuando fue nombrada funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, y también es la que, según manifestaciones del propio Ayuntamiento, consta en "nivel de gestión de personal".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Las notificaciones se llevaron a cabo en la dirección de la calle (...) de (...), domicilio en el que había sido empadronada la persona denunciante hasta el año 2007, según indicaba ésta.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGGD) regula la exactitud de los datos en los siguientes términos:

“1. De conformidad con el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos deben ser exactos y, si es necesario, actualizados.”

En el presente caso, con el fin de notificar los actos integrantes de un expediente disciplinario a la persona denunciante, el Ayuntamiento de AAA utilizó una dirección de AAA en la que había sido empadronada la persona denunciante con anterioridad. Es decir, el Ayuntamiento de (...) consultó los datos de la persona denunciante que figuraban en el histórico del padrón de habitantes del municipio.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contemplan tanto el principio de exactitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) del LOPDGGD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Con independencia de que la dirección de AAA donde la persona reclamante estuvo empadronada hasta el año 2007 (calle (...) de AAA) se puede conservar a efectos del histórico del padrón, es necesario requerir al Ayuntamiento de AAA para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, elimine la dirección de AAA que pueda constar en sus sistemas de información (salvo el histórico del padrón); así como aquellas “otras direcciones” que el Ayuntamiento ha manifestado que figuran en su base de datos de terceros (a menos que el Ayuntamiento acredite que son exactos a algún otro efecto) que hagan referencia al domicilio de la persona denunciante, y la sustituya por la que corresponde a su actual domicilio en el municipio de Barcelona (calle del (...)).

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de AAA informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de AAA como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de AAA para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de AAA.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,